

## Índice

### ➤ **Liberalización del Mercado de Productos Envasados**

Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

### ➤ **Retribución Administradores**

Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008.

### ➤ **Pérdidas Sociales: Régimen Excepcional Transitorio para su Cómputo**

Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.

### ➤ **e-Boletín Oficial del Registro Mercantil**

Real Decreto 1979/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la edición electrónica del Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

### ➤ **Régimen Jurídico de las Fundaciones**

Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

### ➤ **Europa: Directivas y Reglamentos**

Directiva 2008/95/CE, de 22 de octubre, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de marcas.

### ➤ **En Breve: Proyectos de Ley en Tramitación**

- Contrato de transporte terrestre de mercancías.
- Contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios.
- Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.





## CONSUMIDORES

### ➤ **Liberalización del Mercado de Productos Envasados**

Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados

El pasado 4 de noviembre de 2008 apareció publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

Las disposiciones contenidas en este Real Decreto entrarán en vigor el próximo 11 de abril del 2009, y vendrán a derogar las recogidas en el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre; el Real Decreto 707/1990, de 1 de junio; el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio; y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto recientemente aprobado.

El Real Decreto 1801/2008 tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, al objeto de liberalizar las cantidades nominales que pueden contenerse en los productos envasados dirigidos al consumidor final. Se pretende dotar así de mayor libertad a los fabricantes de productos envasados para adaptarlos a los cambios apreciados en las preferencias de los consumidores, mejorando con ello la competencia en materia de calidad y precio de los productos.

Atendiendo a la finalidad indicada anteriormente, el Real Decreto 1801/2008 viene a establecer no sólo normas relativas a las cantidades nominales contenidas en productos envasados, sino que viene a fijar las tolerancias de contenido en los productos envasados, los errores máximos permitidos en la medida del contenido efectivo de los envases, las modalidades de control estadístico del contenido, así como la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas en relación al envasado de productos.

Quedan excluidos del principio general de libre comercialización previsto por el Real Decreto, los vinos y bebidas espirituosas vendidos en tiendas libres de impuestos para su consumo fuera de la Unión Europea, y los generadores aerosoles. Los primeros sólo podrán ser comercializados si están envasados en las cantidades o intervalos que expresamente establece el Real Decreto. En los generadores aerosoles, deberá indicarse la capacidad nominal total del recipiente, de forma que no genere confusión con el contenido nominal en volumen.

El Real Decreto fija también una serie de principios generales que deben aplicarse en relación con el control del contenido de los productos envasados, así como el contenido mínimo preceptivo que cada envase debe contener de forma indeleble, fácilmente legible y visible: (i) Cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada en las unidades de medida KG, G, L, CL, ML, en los términos que establece la propia norma; (ii) Inscripción que permita a los servicios de Inspección competentes identificar al envasador, responsable del envasado o importador; (iii) En su caso, el signo CE <<e>> que certifica, bajo responsabilidad del envasador o importador, que el envase cumple con las disposiciones del mismo y deberá colocarse en el mismo campo visual que la indicación de la masa o volumen nominales y en la forma indicada en el Real Decreto.

Cabe añadir que este Real Decreto regula también las responsabilidades exigibles en materia de envasado, estableciendo que corresponde a la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta del envase, o, en su caso, al importador establecido en la UE la responsabilidad de que los envases respondan a las prescripciones contenidas en aquél.

Finalmente señalar que la propia norma prevé un sistema de inspección para el control del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma, estableciendo un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento.



## DERECHO DE SOCIEDADES

### ➤ **Retribución Administradores**

Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008

Nuestro Tribunal Supremo, en dos sentencias de 13 de noviembre de 2008, ha venido a establecer los requisitos que deben reunir las retribuciones de los miembros de los órganos de administración de las compañías mercantiles, para que las mismas puedan ser consideradas fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978).

Ambas sentencias contienen dos pronunciamientos esenciales: (i) el carácter obligatorio y necesario de la retribución; y (ii) su previsión estatutaria.

Para poder considerar la retribución de los administradores como gasto obligatorio deducible, ésta debe quedar efectivamente fijada en los estatutos de la sociedad, no bastando su simple mención. La retribución constará en los estatutos de forma efectiva cuando establezcan la cuantía de forma determinada o perfectamente determinable, lo que, a juicio del Tribunal tendrá lugar cuando: (i) los estatutos precisen el concreto sistema retributivo elegido; y en particular (ii) el porcentaje a percibir en caso de retribución variable quede claramente determinado en los estatutos o se determine el importe exacto en caso de retribución fija.

El Tribunal aprovecha ambos fallos para analizar la naturaleza mercantil o laboral de las relaciones que vinculan a las compañías con sus altos cargos, así como la deducibilidad de las retribuciones percibidas por los mismos. Considera que, bajo determinados supuestos, el vínculo que media entre estas personas y las compañías es de naturaleza mercantil y no laboral, en tanto que no concurre la nota esencial de ajenidad que debe reunir toda relación laboral.

Cabe recordar en este punto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en doctrina reiterada, afirma que la función esencial y característica de los órganos de administración de las compañías mercantiles está constituida por actividades de dirección, gestión, administración y representación y no por funciones meramente consultivas. Estas facultades corresponden a la propia compañía que, como persona jurídica, las lleva a cabo mediante los órganos sociales; por lo que las actuaciones llevadas a cabo por las personas naturales que los componen son actuaciones de la propia sociedad y su vínculo con la misma es mercantil y no laboral. Sólo cabría admitir simultaneidad de cargos de administrador de la sociedad y de una relación laboral, en caso de una relación laboral de dependencia en régimen común, pero no de alta de dirección.

Estas circunstancias determinan que no quepa para las compañías deducir las retribuciones al Presidente del Consejo de Administración, al Vicepresidente o al Consejero Delegado como sueldos y salarios, o como gastos de personal, si tales remuneraciones no constan en los estatutos de la sociedad.

No podría descartarse, en un futuro, la aplicación de esta doctrina a la vigente normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades por la AEAT.

### ➤ **Pérdidas Sociales: Régimen Excepcional Transitorio para su Cómputo**

Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para mejorar la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias

El pasado 13 de diciembre de 2008 entró en vigor el Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, cuyo hito principal ha sido establecer, con vigencia temporal limitada a dos ejercicios sociales, un régimen excepcional para las reducciones obligatorias de capital y las disoluciones de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada como consecuencia de pérdidas.

Hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, las pérdidas por deterioro (antiguas provisiones por depreciación en el Plan General de Contabilidad de 1990), podían determinar una reducción del patrimonio neto tal que obligaran a reducir el capital o disolver las compañías anónimas o limitadas superados los límites establecidos por su respectiva normativa básica reguladora.

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2008, y durante su periodo de vigencia, las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias, no reducirán el patrimonio neto de las compañías anónimas o limitadas y, en consecuencia, no determinarán una reducción obligatoria de su capital conforme a lo previsto en el artículo 163.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o su disolución, según lo dispuesto en los artículos 260.1.4.º del citado texto refundido, y 104.1.e) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

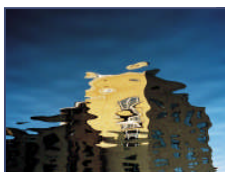
El presente Real Decreto-Ley no viene a modificar el régimen contable correspondiente a las pérdidas por deterioro establecido por el nuevo Plan General de Contabilidad de 2008, y será de aplicación durante los dos ejercicios sociales que se cierran a partir de su entrada en vigor, es decir, los de 2008 y 2009 para aquellas compañías cuyo ejercicio social finalice el 31 de diciembre.

Cabe destacar que el régimen excepcional previsto por el Real Decreto-Ley 10/2008 afecta muy especialmente al régimen de responsabilidad solidaria previsto para los administradores por el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que no será exigible hasta transcurrido el plazo de vigencia previsto por el Real Decreto-Ley.

El régimen excepcional introducido por el Real Decreto-Ley 10/2008, ha determinado la modificación del artículo 36.1.c) del Código de Comercio, a fin de excluir del concepto de patrimonio neto los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Finalmente, señalar que el presente Real Decreto-Ley autoriza la concesión de un crédito por la Administración General del Estado al Instituto de Crédito Oficial por un importe máximo de cinco mil millones de euros, cuya finalidad tiene por objeto la creación y puesta en marcha de una nueva línea de mediación del Instituto de Crédito Oficial para atender las necesidades de financiación de capital circulante de las pequeñas y medianas empresas que, siendo solventes y viables, estén sometidas a una situación transitoria de restricción de crédito.

Este crédito está disponible para las pequeñas y medianas empresas desde el pasado 7 de enero de 2009.



## REGISTRO MERCANTIL

### ➤ e-Boletín Oficial del Registro Mercantil

Real Decreto 1979/2008, de 28 de noviembre, por el que se regula la edición electrónica del Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)

El pasado 1 de enero de 2009 entraron en vigor los Reales Decretos 181/2008, de 8 de febrero, y 1979/2008, de 28 de noviembre, por el que se regulan las ediciones electrónicas del “Boletín Oficial del Estado” (BOE) y “Boletín Oficial del Registro Mercantil” (BORME).

La entrada en vigor de ambos Reales Decretos es de vital importancia, atendiendo a los efectos que de la publicación y publicidad en los mismos se derivan por disposición de los Códigos Civil y de Comercio y demás disposiciones aplicables.

El Real Decreto 1979/2008 viene a configurar el BORME en edición electrónica como un instrumento de publicidad mercantil, manteniéndose la edición impresa del mismo para evitar los perjuicios que de la falta de su edición electrónica puedan derivarse.

La edición electrónica conserva los mismos efectos que los atribuidos a la edición impresa, publicándose todos los días del año, salvo los sábados, domingos y días festivos en la localidad donde se edite el Boletín.

El número del diario y de las páginas son correlativos desde el comienzo de cada año, y en el pie de la página final de cada grupo de actos correspondientes a una provincia, así como de cada anuncio y aviso legal, se incluye la dirección de la sede electrónica y el código de verificación que permite contrastar su autenticidad.

El acceso a la edición electrónica diaria del BORME es universal y gratuito, garantizándose su consulta a través de redes abiertas de telecomunicación, salvo que ello resulte imposible por circunstancias extraordinarias de carácter técnico.

Se pueden consultar todos los ejemplares publicados desde el 1 de enero de 2009. Así mismo, es posible realizar búsquedas, archivar o imprimir tanto el diario completo, como los actos, anuncios o avisos legales que lo compongan.

La publicación de actos y anuncios en el BORME continúa estando sujeta al pago de la correspondiente tasa, y se prevé el establecimiento de posibles convenios, entre otros con los colegios profesionales, para la instalación de terminales informáticos que permitan a los ciudadanos realizar búsquedas y consultas en el BORME.



## PERSONAS JURÍDICAS

### ➤ **Cataluña: Régimen Jurídico de las Fundaciones**

Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma de Cataluña

El pasado 31 diciembre de 2008 apareció publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 2009), la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras de la Comunidad Autónoma de Catalunya, cuyo artículo 49 ha venido a modificar algunos aspectos del régimen jurídico de las fundaciones previsto en el Libro III del Codi Civil de Catalunya.

Concretamente, en virtud del artículo 49 de la Ley 16/2008, las “fundaciones públicas” pasan a identificarse como “fundaciones del sector público de la Administración de la Generalitat o de la Administración local de Cataluña”, dejando de ser preciso indicar en su denominación el carácter público o privado de la fundación.

Asimismo, y en virtud de lo previsto por la Ley 16/2008, el hecho de que los ingresos de las fundaciones provengan mayoritariamente de subvenciones otorgadas por las administraciones y de otras entidades públicas no determina por sí solo el carácter de fundación del sector público, sin perjuicio de su condición de poder adjudicador a los efectos de su régimen jurídico contractual.

Tampoco comporta la consideración de fundación del sector público de la Administración de la Generalitat o de la Administración local de Cataluña, percibir financiación de las administraciones y de otras entidades públicas, ya sea mediante concierto o como contraprestación por la prestación de servicios y, en general, cuando tenga causa en negocios jurídicos que implican obligaciones recíprocas.

Finalmente señalar que la Ley 16/2008 impone a las fundaciones el deber de formular, aprobar y presentar en el Protectorado las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio económico iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Libro III del Código Civil de Catalunya, es decir, el 2 de agosto de 2008.



## DERECHO COMUNITARIO

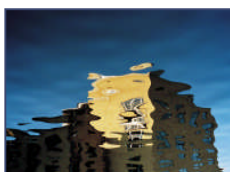
### ➤ **Directiva 2008/95/CE, de 22 de octubre, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de marcas**

El pasado 8 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de marcas.

La presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede, sin introducir ningún cambio sustancial, a la codificación de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, cuyo articulado fue objeto de diversas modificaciones.

De esta forma la Directiva trata de facilitar la libre circulación de productos y la libre prestación de servicios, garantizando que las marcas registradas gozan de la misma protección en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros y aproximando las disposiciones nacionales para garantizar el buen funcionamiento interior.

La presente Directiva entró en vigor el 28 de noviembre de 2008.



## PROYECTOS DE LEY

### • **Proyecto de Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías**

El presente Proyecto, actualmente en fase de tramitación, tiene por objeto actualizar el régimen jurídico del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías -tanto por carretera como por ferrocarril-, adaptando, en lo sustancial, el Derecho del contrato de transporte terrestre español a los convenios internacionales vigentes en éste ámbito: básicamente, el Convenio de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR) y las Reglas Uniformes CIM/1999.

Atendiendo a su contenido, el carácter imperativo de la futura norma puede considerarse relativo, dada la facultad reconocida por la misma para que las partes contractuales pacten en sus relaciones términos distintos a los contemplados en ella, bajo determinados requisitos.

Como novedades principales contempladas en el presente Proyecto, cabe destacar las siguientes:

- El régimen de responsabilidad solidaria impuesto al cargador cuando se pacte el pago de los portes por el destinatario.
- La determinación de las personas pasivamente legitimadas frente a las reclamaciones de responsabilidad, consagrando la posición del Porteador Efectivo.
- El presente Proyecto vendrá a derogar diversos artículos contenidos en el Código de Comercio, así como la legislación sectorial de los transportes por carretera y ferrocarril.

➤ **Proyecto de ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito**

El presente Proyecto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los contratos de préstamo o crédito hipotecarios y de servicios de intermediación, celebrados entre consumidores y empresas distintas de las entidades de crédito.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Proyecto las entidades que crédito, que continúan sometidas a las normas sobre disciplina e intervención ya existentes.

Como aspectos más relevantes del presente Proyecto cabe destacar, entre otros, los siguientes:

- La creación de un registro público de inscripción obligatoria para las empresas que contraten préstamos o créditos hipotecarios o servicios de inversión.
- La irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los consumidores en la nueva Ley.
- El establecimiento de diversas obligaciones de información y transparencia.

El presente Proyecto de Ley se encuentra en trámite de discusión parlamentaria.

## ➤ Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Hacemos referencia a continuación a uno de los Proyectos de Ley más importantes de los últimos tiempos, todavía en tramitación en las Cortes Generales.

Atendiendo al alcance de la reforma planteada con este Proyecto, apuntaremos brevemente las principales novedades introducidas en materia de transformaciones y escisiones, sin perjuicio de abordar con mayor profundidad el alcance de la futura norma en próximas publicaciones.

El presente Proyecto tiene por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico interno diversas Directivas comunitarias en materia societaria, abordando al mismo tiempo una profunda reforma del régimen jurídico de las sociedades mercantiles en general.

Bajo la expresión “modificaciones estructurales”, el Proyecto se refiere tanto a los tradicionales supuestos de transformación, fusión y escisión, como a la cesión global de activo y pasivo o el traslado del domicilio social al extranjero.

Como rasgo principal del presente Proyecto, podemos señalar el de la reducción de los trámites exigibles a los distintos supuestos de modificación estructural contenidos en el mismo.

En el caso de la transformación, se pretende limitar el número de anuncios a publicar en el BORME y los periódicos de la provincia por razón de la misma, así como la relación de documentos a acompañar en caso de aprobación unánime del acuerdo correspondiente. Cabe destacar en este punto que la publicidad del acuerdo de transformación no será necesaria cuando todos los socios tengan conocimiento del acuerdo adoptado mediante notificación a través de un procedimiento que asegure su recepción.

Esta circunstancia permitirá, por ejemplo, evitar la publicación de la decisión adoptada en caso de sociedades unipersonales, acuerdos adoptados en Junta Universal, o sociedades anónimas cuyo capital este totalmente representado por acciones nominativas.

El nuevo marco normativo en materia de fusiones previsto por el Proyecto, parte del régimen actualmente vigente. No obstante, introduce algunas novedades interesantes como son la supresión de determinados requisitos y documentación por acuerdo unánime de los socios participantes reunidos en Junta Universal.

Se regulan, así mismo, en el Proyecto, diferentes modalidades de fusión (consideradas especiales), y otras operaciones asimiladas a la fusión, habiéndose previsto la entrada en vigor de la norma proyectada tan pronto sea publicada en el Boletín Oficial del Estado.